

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No.

Valledupar,

066

03 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO N° 0905 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.096.587-5, EMCOPEY E.S.P, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.095.352-7 Y LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DEL COPEY CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.186.019-2"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Que mediante **Auto No. 039 del 05 de abril de 2010**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR-mediante la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental de la Corporación inició el trámite administrativo ambiental correspondiente, ordénese practicar diligencia inspectiva en el corregimiento de Chimila.
- 1.2 Que mediante oficio de fecha 24 de septiembre del 2010 emanado de Corpocesar, Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de la Corporación, se remitió a este despacho la Resolución No 969 de fecha de agosto de 2010, en la que se reseña una presunta afectación e las finca Casa Verde (Montevideo), efectos nocivos sobre la flora y fauna del cuerpo receptor y otras situaciones presuntamente irregulares originadas por el vertimiento del sistema del sistema de tratamiento de aguas residuales de Chimila Municipio de El Copey, Cesar.
- 1.3 Que mediante **Resolución N° 969 de fecha del 12 de agosto del 2010** emanada de la Dirección General de Corpocesar, se le impuso al Municipio de El Copey, EMCOPEY E.S.P. y a la Asociación de Usuarios del Acueducto del Corregimiento de Chimila del Municipio de El Copey, diversas obligaciones en torno al saneamiento y manejo de vertimientos del corregimiento de Chimila jurisdicción del Municipio de El Copey, Cesar.
- 1.4 Que mediante **Auto N° 050 del 22 de abril del 2010**, se designó al Ingeniero Carlos Rodríguez en reemplazo de la Ingeniera Lina José Añez Maestre, para cumplir la diligencia de inspección técnica ordenada mediante Auto N° 039 del 05 de abril de 2010, quien presento el respectivo informe de fecha del 18 de mayo del 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la cual arrojo como resultado lo siguiente:

"LOCALIZACION DEL PROYECTO

El Municipio de El Copey está ubicado entre las coordenadas 10°9'latitud norte y 73°28' longitud oeste de Greenwich, zona de baja latitud, y se encuentra localizada en la subregión noroccidental del Departamento del Cesar y limitando al norte con el Municipio de Fundación y Pueblo Bello, al sur con el Municipio de Bosconia, al Este con el municipio de Valledupar y al Oeste con el Municipio de Algarrobo-Magdalena. La cabecera del Corregimiento de Chimila está localizada en las coordenadas 1.0250.115 Este y 1.633.826 Norte. A una altura de 350 MSNM. Su estructura urbana es alargada y localizada sobre la vía Caracolicito - Chimila posee 41 manzanas con tendencias ortogonales localizadas sobre 21 calles y 7 carreras, paralela al río Ariguanicito y dentro de su área urbana se localizan 131 y posee registros de una formación catastral de 230 predios urbanos.

066 03 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCION NO 066 DE 03 OCT 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO N° 0905 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.096.587-5, EMCOPEY E.S.P, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.095.352-7 Y LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DEL COPEY CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.186.019-2"

ORIGEN DEL VERTIMIENTO

origen del vertimiento del Corregimiento de Chimila es de carácter doméstico, teniendo en cuenta que el sistema de alcantarillado recoge aguas residuales de las viviendas, no existen vertimientos de origen agrícola ni de origen industrial.

SISTEMA E TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Existe una planta de tratamiento de aguas residuales localizada en predios de la finca Casa Verde (Montevideo). Que según información contenida en el expediente CJA191-09, en el formulario único de solicitud de permisos de vertimientos es de propiedad del señor Carlos Casadiego. El sistema tiene extensión total de 0.40 Ha., a menos de 100 metros de la cabecera constituida por dos lagunas de estabilización, un tipo facultativo y otra de maduración. El área de reserva forestal de la sierra nevada e Santa Marta Ley 2 de 1959.

El sistema de tratamiento de aguas residuales carece de pretratamiento, no posee canales perimetrales para la evacuación de las aguas lluvias. La estructura de entrada está conformada por cuatro rejillas de las cuales tres están obstruidas.

Las estructuras de interconexión están constituidas por cuatro cajillas en forma de U para captar agua, la cual es conducida a la laguna de maduración a través de ductos P.V.C., se pudo notar que estas cajillas están operando de manera deficiente por que se encuentran obstruidas, también se muestra la colmatación del sistema lagunar por la presencia de residuos sólidos y material flotante que indican deficiencias en el mantenimiento del sistema.

La estructura de salida se caracteriza por poseer la captación del agua a través de cuatro rejillas en forma de U, la cual es conducida por el colector de descarga al Rio Ariguanicito con coordenadas Y1024191; x:1632676.

CUERPO RECEPTOR

EL cuerpo receptor de las aguas residuales generadas en el corregimiento de Chimila, es el rio Ariguanicito, el cual hace parte de la Red Primaria con los rios Ariguaní.

USO A QUE ESTA DESTINADA AGUAS ABAJO DEL VERTIMIENTO DE LA FUENTE RECEPTORA

En la diligencia se pudo verificar que a unos dos (2) kilómetros aguas abajo del vertimiento se encuentra la bocatoma ubicada en inmediaciones de la Finca el Tambo con coordenadas Y: 1022069; X:1632012, donde se capta agua que surte a la cabecera Municipal de El Copey y los corregimientos de San Francisco y Caracolicito. Al igual se observa en la estructura de captación con un sistema de rejillas para la retención de material grueso (hojas, ramas secas y rocas, entre otras) Y más abajo las aguas tienen su agropecuario, tal como lo establece la resolución 001 de 18 de diciembre del 2002 en el cual se reglamentan los usos y aprovechamiento de aguas del rio Ariguaní y su principal afluente el Ariguanicito.

EFFECTO DEL VERTIMIENTO

Los efectos del vertimiento en el Rio Ariguanicito, son evidentes, teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento presenta significativas deficiencias en cuanto a la operatividad y mantenimiento de la misma, además, la descarga incide directamente sobre los diferentes componentes del medio ambiente, en este sentido el vertimiento está afectando negativamente la Finca Casa Verde (Montevideo) de propiedad de señor Carlos Alberto Casadiego. En la diligencia técnica se pudo notar la descarga a un cauce natural con corriente intermitente que vierte sus aguas al Rio Ariguanicito, de igual forma se evidencio pastoreo de ganado en la zona de influencia del vertimiento esto representaría un riesgo sanitario para los animales. Por otro lado, el vertimiento causa efectos nocivos sobre la flora y fauna que habitan en el cuerpo de agua receptor, el cual,

066 03 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCION NO _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO N° 0905 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.096.587-5, EMCOPEY E.S.P, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.095.352-7 Y LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DEL COPEY CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.186.019-2"

también es utilizado para diferentes actividades agrícolas, sobre todo para el riego de cultivos".

- 1.5 De conformidad a lo anteriormente mencionado mediante el **Auto No. 018 del 03 de febrero de 2011**, la Oficina jurídica inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE EL COPEY, EMCOPEY ESP y LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY**.
- 1.6 Que el Acto Administrativo mencionado anteriormente fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2012 únicamente al señor **LUIS HERNANDO RIVAS – Gerente de Emcopey E.S.P.**, faltando así notificar a los demás presuntos infractores.
- 1.7 Que mediante **Auto No. 0905 del 04 de noviembre de 2021**, se formuló pliego de cargos en contra de los presuntos infractores en los siguientes términos:

"Cargo Primero: Presuntamente no establecer un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos ya que no ha de contar con los permisos ni los trámites correspondientes al dicho documento lo cual es una rotunda obligación siendo un usuario prestador del servicio de alcantarillado sujeto al cobro de tasa retributiva, y no establecer la ejecución de obras de protección para evitar así el detrimento de los recursos naturales provocados por inundaciones, así como el sistema lagunar se encuentra operando de manera deficiente y sin ningún tipo de mantenimiento, no cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 113 del 1594 de 1984, la resolución 1433 del 2004 que reglamenta el artículo 12 del decreto 3100 del 2003 y 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 del 2015".

- 1.8 Que el Acto Administrativo en mención no fue notificado a los presuntos infractores.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1 El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.
- 2.2 El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.
- 2.3 El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.
- 2.4 Que según el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son las siguientes:
 1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal)
 2. Falta de Competencia. (Vicio formal)
 3. Expedición en forma irregular. (Vicio formal)
 4. **Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).**

066 03 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCION NO _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO N° 0905 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.096.587-5, EMCOPEY E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.095.352-7 Y LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DEL COPEY CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.186.019-2"

5. Falsa Motivación. (Vicio material).

6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

2.5 El Artículo 3° de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

2.6 El Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

2.7 según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009: "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

2.8 Al referirse a ese tema, el Consejo de Estado en sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), Consejero Ponente Dr Oswaldo Giraldo López, expuso lo siguiente:

"7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

2.9 Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevara a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

2.10 Igualmente, el artículo 72 del CPACA, establece que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

2.11 Que según el ARTÍCULO 18 de la Ley 1333 de 2009 Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

066 03 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCION NO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO N° 0905 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.096.587-5, EMCOPEY E.S.P, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.095.352-7 Y LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DEL COPEY CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.186.019-2"

2.12 Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS., establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto."

2.13 En Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Pues bien, analizando el expediente, encontramos que el Auto No. 018 del 03 de febrero de 2011 no fue debidamente notificado a todos los presuntos infractores de la normatividad ambiental, si no solamente al gerente de EMCOPEY E.S.P, por lo que no se podía continuar con la siguiente actuación de las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009.

Al momento de expedición de un Acto Administrativo dicha decisión tomada debe ser notificada al interesado, pero, además, puede ser notificada a su representante, apoderado o a la persona que este autorizada de forma debida por el interesado para notificarse.

En tal sentido el contenido plasmado en ese Auto se encuentra viciado de nulidad por indebida notificación ya que se le coartó el derecho al debido proceso y a la defensa de los enjuiciados.

En estas condiciones para el despacho es claro que debe anularse el **Auto N° 0909 del 04 de noviembre de 2021**, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra la señora **ANA FLOR ORTIZ MATEUS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.130.500.

En mérito de lo expuesto,

066

03 OCT 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCION NO 066 DE 3 OCT 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO N° 0905 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.096.587-5, EMCOPEY E.S.P, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800.095.352-7 Y LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DEL COPEY CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900.186.019-2"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la nulidad del Auto N° 0905 del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, EMCOPEY E.S.P** y la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Proceder a la notificación del Auto No. 018 del 03 de febrero de 2011, por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR**, con identificación tributaria No. 800096587-5, el cual puede ser notificado en la dirección física Carrera 16 No. 9-10 El Copey-Cesar o al correo electrónico: juridica@elcopey-cesar.gov.co , a **EMCOPEY ESP**, con identificación tributaria No. 800095352-7 en la dirección física Carrera 24 - calle 10 o al correo electrónico emcopeyesp@hotmail.com , Y a **LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR**, con identificación tributaria No. 900186019-2, en la dirección física: Corregimiento chimila calle central 76.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR**, con identificación tributaria No. 800096587-5, el cual puede ser notificado en la dirección física Carrera 16 No. 9-10 El Copey-Cesar o al correo electrónico: juridica@elcopey-cesar.gov.co , a **EMCOPEY ESP**, con identificación tributaria No. 800095352-7 en la dirección física Carrera 24 - calle 10 o al correo electrónico emcopeyesp@hotmail.com , Y a **LA ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR**, con identificación tributaria No. 900186019-2, en la dirección física: Corregimiento chimila calle central 76, librense por Secretaría los oficios de rigor.

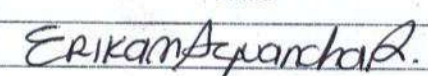
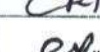
ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

AUTO No.

0545

Valledupar,

04 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 066 DE 03 DE OCTUBRE DE 2022 Y EL AUTO NO. 018 DEL 03 DE FEBRERO DE 2011, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800096587-5, EMCOPEY E.S.P., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800095352-7 Y LA ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900186019-2"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que, a través del **Auto No. 018 del 03 de febrero de 2011**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el **MUNICIPIO DE EL COPEY**, con identificación tributaria no. 800096587-5, **EMCOPEY E.S.P.**, con identificación tributaria no. 800095352-7 y **LA ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY**, con identificación tributaria no. 900186019-2, por la presunta falta de permiso de vertimientos para la prestación del servicio de alcantarillado en el Corregimiento de Chimila.

Que, mediante **Auto No. 0905 del 04 de noviembre de 2021**, se formuló pliego de cargos en contra de los presuntos infractores.

Que, a través de la **Resolución No. 066 del 03 de octubre de 2022**, se decretó la nulidad del **Auto No. 0905 del 04 de noviembre de 2021**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE EL COPEY**, con identificación tributaria no. 800096587-5, **EMCOPEY E.S.P.**, con identificación tributaria no. 800095352-7 y **LA ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY**, con identificación tributaria no. 900186019-2.

Que, la **Resolución No. 066 del 03 de octubre de 2022**, ordenó la notificación del **Auto No. 018 del 03 de febrero de 2011**, por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores.

Que, la **Resolución No. 066 del 03 de octubre de 2022** y el **Auto No. 018 del 03 de febrero de 2011**, no han sido notificados.

Que, como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera pertinente, en virtud de continuar con el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar proceso de comunicación y notificación de la **Resolución No. 066 del 03 de octubre de 2022** y el **Auto No. 018 del 03 de febrero de 2011**, garantizando de este modo el debido proceso a las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0545

04 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DEL _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 066 DE 03 DE OCTUBRE DE 2022 Y EL AUTO NO. 018 DEL 03 DE FEBRERO DE 2011, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800096587-5, EMCOPEY E.S.P., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 800095352-7 Y LA ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 900186019-2"

DISPONE:

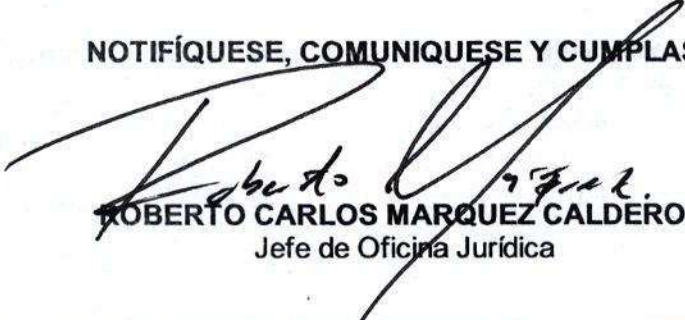
ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la Resolución No. 066 del 03 de octubre de 2022, mediante la cual se decretó la nulidad del Auto No. 0905 del 04 de noviembre de 2021 y el Auto No. 018 del 03 de febrero de 2011, mediante el cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del **MUNICIPIO DE EL COPEY**, con identificación tributaria No. 800096587-5, en la Carrera 16 No. 9-10 El Copey, Cesar y/o correo electrónico contactenos@elcopey-cesar.gov.co, **EMCOPEY E.S.P.**, con identificación tributaria No. 800095352-7, en la Calle 10 # 22 – 52, Barrio San Carlos, El Copey, Cesar, y/o el correo electrónico emcopeyesp@hotmail.com y la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CHIMILA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY**, con identificación tributaria No. 900186019-2, en el Corregimiento Chimila, Calle Central 76, y/o correo electrónico asochimilaa@gmail.com.

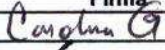
ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carolina Rosa Guerra González - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente 006-2011

www.corpocesar.gov.co
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181